REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0579
RADICADO N°. 2021-00214-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 6 de julio de 2021, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda *"PROCESO VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS"*, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,…….*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5º del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO PODER Y ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

a. Atendiendo los fundamentos facticos esbozados en la demanda, vale decir de que CARLOS ALBERTO ARDILA OSPINA, fue declarado en interdicción por parte de esta Agencia Judicial; se le precisa a la apoderada demandante que la acción a proponer es con fundamento en el artículo 111 de la ley 1306 de 2009, ello es, Remoción y Nombramiento de Nuevo Curador; como quiera que conforme a lo preceptuado en el parágrafo 2 ° del artículo 56 dela ley 1996 de 2019, y al desarrollo jurisprudencial que al respecto ha hecho la Sala Civil – Familia de la Corte Suprema de Justicia, dicha ley tiene efectos ultractivos[2]

b. Por lo tanto, y reseñado lo anterior, se deberá indicar la denominación correcta de la acción, vale decir, JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE REEMPLAZO DE CURADOR POR MUERTE, de acuerdo a lo señalado la Articulo 577 y siguientes del Código General del Proceso y la derogada Ley 1306 de 2009.

c. Habrán de adecuarse los fundamentos fácticos en que se apoyan las pretensiones, organizados cronológicamente, bajo el axioma de “nacer, crecer, reproducir y morir”; así mismo indicarán el estado civil de CARLOS ALBERTO, si posee bienes y quienes son las personas encargadas de administrarlos luego del fallecimiento de su progenitora, quien fuera la curadora.

d. Deberán señalar quienes son las personas que se ocupan de cuidar y atender a las necesidades básicas de CARLOS ALBERTO, señalando también qué otros familiares le sobreviven - hermanos, sobrinos-, quienes puedan tener interés en ejercer la guarda del interdicto, adjuntando lo registros civiles de nacimiento que acrediten su parentesco, así mismo se deberá arrimar el respectivo pronunciamiento frente al conocimiento y posición en relación a las pretensiones

[2] Es por esto que, mientras no se realice la revisión del proceso de interdicción, se deberá nombrar un reemplazo de curador, atendiendo a lo señalado en la derogada Ley 1306 de 2009 y siguiendo el principio de Ultractividad de la Ley referido en la Sentencia STC 16821-2019 Magistrado ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, *“* ***(b)*** *los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción,* ***designación de curador****, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación”.*

de la demanda; exigencia que se torna indispensable, conforme a lo reglado en el Art. 61 del C.C., en armonía con el Art. 68 de la Ley 1306 de 2009, con el fin de determinar el curador a nombrarse; acotándose que se debe precisar si el incapaz, en favor de quien se litiga, tiene o no descendencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda "*"PROCESO VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS",* interpuesto por OLGA FABIOLA ARDILA OSPINA, en interés de su Colateral, CARLOS ALBERTO ARDILA OSPINA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eae4ce466474e40ce62ed353788fb93d039676a23c74216bd732eb6d6c671b31

Documento generado en 20/08/2021 05:15:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica